

*En los procedimientos especiales para los delitos de calumnia, difamación, injurias y contra el honor sexual, no perseguibles de oficio, el Tribunal Correccional debe pronunciar sentencia sujetándose a las reglas del Título Cuarto del Libro Tercero del C. de P. P.*

*Para fallar el Tribunal Correccional tomará en cuenta las conclusiones de la defensa, por lo que la audiencia necesariamente y bajo causal de nulidad debe verificarse con asistencia del defensor del querellado.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de San Martín, por sentencia de fs. 26, ha absuelto a Hernando Villacorta, por el delito de difamación en agravio de Herlinda Reátegui y ha mandado archivar la querrela definitivamente. Ha interpuesto recurso de nulidad la querellante.

El fallo recurrido es nulo. El Tribunal Correccional ha expedido la sentencia materia del recurso, sin haber tenido a la vista las conclusiones de la defensa del querellado Villacorta ni de la parte agraviada. No habiéndose observado la expresa disposición del Art. 281, del C. de P. P., se ha incurrido en la causa de nulidad prevista en el inciso 11 del Art. 298 del mismo cuerpo de leyes.

Por la razón anotada, estimo que la sentencia traída por recurso es NULA; el Tribunal Correccional, debe proceder a realizar nuevo juicio oral, salvando la omisión observada.

Lima, 21 de Setiembre de 1959.

PONCE SOBREVILLA

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que en los procedimientos especiales para los delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual, no perseguibles de oficio, el Tribunal Correccional debe pronunciar sentencia sujetándose a las reglas del Título Cuarto del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, según así lo dispone el artículo trescientos once de dicho código; que el artículo doscientos ochentuno de este Título exige que para fallar el Tribunal Correccional tomará en cuenta las conclusiones de la defensa; que en consecuencia, la audiencia necesariamente debe verificarse con asistencia del defensor del querellado; y que habiéndose pronunciado la sentencia recurrida con infracción de lo dispuesto en el artículo últimamente citado, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el inciso undécimo del artículo doscientos noventa y ocho del mismo código: declararon NULA la sentencia recurrida de fejas veintiseis, su fecha nueve de Mayo último, en la querrela interpuesta por Herlinda de Soplín contra Hernando Villacorta Panduro por los delitos de difamación y calumnia; mandaron que el Tribunal Correccional de San Martín proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 236/59. — Procede de San Martín.